

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de las exacciones, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre estas materias esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La modificación de las materias reguladas en el Título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes; las de carácter reglamentario a que hace referencia el Título segundo lo serán por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y de Hacienda.

Segunda. Las exacciones se suprimirán:

Primero. Por Ley.

Segundo. Cuando no se realice la investigación a que están afectadas.

Tercero. Cuando los trabajos y organizaciones de investigación a que se refieren sean atendidos por otros medios.

Tercera. Se derogan, en cuanto regulan las exacciones que las empresas venían obligadas a satisfacer para estas finalidades de investigación, las siguientes disposiciones:

Cemento:

Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Orden de Industria y Comercio de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Orden de Industria de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Orden de la Presidencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, doce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Productos siderúrgicos:

Orden de la Presidencia de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Orden de Industria y Comercio de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Orden de Industria de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Orden de Industria de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Soldadura:

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, doce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, veinticuatro de marzo de mil no-

vecientos cincuenta y cinco, dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis y dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Metales no férricos:

Orden del Ministerio de Industria de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro y treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Minería del carbón:

Decreto de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las exacciones reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Segunda. Para las ventas y facturaciones anteriores a la entrada en vigor de este Decreto que no hubieran ingresado aún la exacción, se practicarán las liquidaciones según las normas hasta entonces vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 663/1960, de 31 de marzo, para convalidación de las tasas denominadas «Honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales».

De acuerdo con lo determinado en la Disposición Transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Quedan convalidadas las Tasas denominadas «Honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria», sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto, correspondiendo su gestión al Ministerio de Industria.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Las Tasas se exigirán por la prestación de los servicios que a continuación se especifican:

Servicios especiales:

Verificación de contadores de electricidad, gas y agua.
Contrastación de Pesas y Medidas.

Contrastación de Metales Preciosos.
Inspección de automóviles, verificación de taxímetros y examen de conductores.

Servicios generales prestados a particulares:

Inspección y vigilancia de fábricas y talleres en general y de instalaciones eléctricas. Autorizaciones de instalación y de funcionamiento.

Prueba y autorización de aparatos o de recipientes que contienen flúidos a presión, materias inflamables o muy peligrosas.

Ordenación, autorización y vigilancia de instalaciones insalubres, incómodas o peligrosas.

Protección y vigilancia de la producción industrial y expedición de certificados de Productor Nacional.

Concesión, vigilancia y comprobación de marcas nacionales de calidad y de fabricación.

Puesta en práctica de patentes de invención.

Autorización y vigilancia del funcionamiento de aparatos elevadores.

Concesión o modificación de las tarifas de suministros públicos.

Comprobación en el laboratorio del material volumétrico, termómetros y de otros aparatos.

Examen de aptitud para ejercer determinadas actividades.

Comprobación y autorización de compensaciones económicas a las empresas eléctricas.

Servicios administrativos de preparación y tramitación de expedientes.

Ensayos industriales en el Laboratorio Electrotécnico de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales de Madrid.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Quedan obligados directamente al pago de las Tasas a que se refiere el presente Decreto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a quines se presten los servicios anteriores.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Se aplicarán en los diferentes servicios a que se refiere el artículo segundo las tarifas de honorarios contenidas en el anexo del presente Decreto.

Los tipos y bases establecidos en dichas tarifas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Hacienda, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO QUINTO

Devengos

La obligación de su pago nace y es exigible al realizarse los servicios referidos en el artículo segundo, y también es exigible al realizar un servicio cuya ejecución se halle preceptivamente establecida por disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO

Devengos

De las Tasas recaudadas por Servicios Especiales se detraerá el nueve por ciento para la Mutualidad de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales. Del resto recaudado se ingresará el ochenta por ciento en las Delegaciones de Hacienda, con aplicación al presupuesto de ingresos de la Hacienda Pública, y el veinte por ciento restante se destinará a remuneraciones al personal facultativo de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales.

De los ingresos procedentes de Servicios Generales, una vez deducido el nueve por ciento para la Mutualidad, se destinará a sufragar gastos de material, sostenimiento de los Laboratorios de Verificación y estaciones de comprobación de faros y frenos, remuneraciones al personal facultativo de los servicios provinciales y centrales de la Dirección General de Industria y al personal administrativo de los mismos.

TÍTULO II

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de las recaudaciones obtenidas por la aplicación de Tasas correspondientes a los servicios realizados se ejercerá a través del Consejo Superior de Industria, correspondiendo autorizar su distribución a la Junta Ministerial de Tasas, la cual señalará los porcentajes que se aplicarán para la mejora de haberes pasivos y demás atenciones. La distribución entre el personal de Ingenieros y Ayudantes Industriales se efectuará con arreglo a los siguientes módulos: — Servicios Centrales.— Consejero Inspector General, cuatro pesetas con cincuenta céntimos; Secretarios del Consejo y Dirección, tres pesetas con cincuenta céntimos; Ingeniero Jefe de Sección, tres pesetas; Ingeniero Subalterno, dos pesetas con veinticinco céntimos, y Ayudante, una peseta con cuarenta céntimos.

Delegaciones de primera clase.—Ingeniero Jefe, cuatro pesetas; Ingeniero Subjefe, tres pesetas con veinte céntimos; Ingeniero Secretario, dos pesetas con setenta y cinco céntimos; Ingeniero Subalterno, dos pesetas, y Ayudante, una peseta con veinticinco céntimos. Los módulos de los Ingenieros Subjefe y Secretario sólo se aplicarán a los fondos procedentes de Servicios Generales.

Delegaciones de segunda y tercera, clase.—Ingeniero Jefe, tres pesetas con cincuenta céntimos; Ingeniero Subalterno, dos pesetas, y Ayudante, una peseta con veinticinco céntimos.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Se practicará por las Delegaciones de Industria, entregando al interesado el comprobante del pago efectuado. Cuando se hubiera constituido depósito previo, figurará en el expediente la formalización de la oportuna cuenta por el Ingeniero Jefe, así como la notificación y conformidad de la misma por el interesado. Las notificaciones correspondientes se harán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de la Tasa se efectuará en la forma que determine el Ministerio de Hacienda por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento, de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

La liquidación de las Tasas será recurrible en los términos y formas previstos en el Reglamento de Reclamaciones Económico-Administrativas y Contencioso-Administrativas.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo undécimo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La modificación de las materias reguladas en el Título primero de este Decreto sólo podrán hacerse por Ley votada en Cortes. Las de las tratadas en el Título segundo deberán ser objeto del Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Industria.

Segunda. La supresión de cualquiera de las Tasas convalidadas por este Decreto podrá llevarse a efecto por las causas

previstas en el artículo catorce de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones en lo que se refiere a la percepción y regulación de las Tasas que se venían aplicando desde el momento de entrar en vigor el presente Decreto, y particularmente las siguientes: Decretos de catorce de diciembre de mil novecientos veintiocho, veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, once de julio de mil novecientos treinta y cinco, diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y seis, uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Decreto Presidencia de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete y Orden ministerial de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La Tasa denominada «Honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria» seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO

Honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales

SERVICIOS ESPECIALES

Derechos de verificación de contadores de electricidad, de gas y de agua

ELECTRICIDAD	GAS	AGUA	TARIFA
Capacidad en Kw.	Capacidad en litros o número de mecheros	Capacidad según calibre	Pesetas
Hasta 0,50 Kw.	De 0 a 7 l. o de 1 a 4 mech. ...	De 0 a 9 mm. calibre	5,50
De 0,51 a 1,50 Kw.	De 8 a 27 l. o de 5 a 19 mech. ...	De 10 a 14 mm. calibre	6,60
De 1,51 a 3,00 Kw.	De 28 a 54 l. o de 20 a 49 mech. ...	De 15 a 19 mm. calibre	11,00
De 3,01 a 6,00 Kw.	De 55 a 110 l. o de 50 a 79 mech. ...	De 20 a 49 mm. calibre	17,60
De 6,01 a 12,00 Kw.	De 111 a 149 l. o de 80 a 150 mech. ...	De 50 a 99 mm. calibre	24,20
De 12,01 en adelante	De 150 o más de 150 mech.	De 100 en adelante	31,00
Por verf. de un limitacorrientes	Por verf. de una llave de aforo	3,30

1.º Cuando los contadores eléctricos hayan de ser empleados con transformadores de medida, su capacidad será la que le corresponde sin transformadores, devengándose además los derechos de comprobación de dichos transformadores según la tarifa correspondiente a este servicio.

2.º Cuando pueda verificarse en serie un número superior a 10 contadores, todos ellos de iguales características, marca, capacidad, frecuencia, constante, etc., se reducirá en un 10 por 100 la tarifa aplicada.

3.º Cuando la verificación de contadores se efectúe en el domicilio del abonado, a petición de éste, se percibirá un aumento del 50 por 100 de la tarifa aplicada.

Derechos de comprobación y contraste de pesas y medidas

Por la comprobación y marcado inicial o periódico de las pesas, medidas e instrumentos de pesar o medir se percibirá:

Medidas lineales:

	Pesetas
Doble metro, metro y medio metro divididos ...	0,60
Doble decímetro o decímetro divididos ...	0,40
Cadenas o cintas de cinco, diez o veinte metros ...	1,10

Medidas de volumen:

Doble estéreo, estéreo o medio estéreo ...	2,80
--	------

Medidas ponderales:

A) Pesas en series	
Series de pesas componentes de 4 ó 5 kilogramos.	2,80
Series de pesas componentes de 1 ó 2 kilogramos.	2,20
Series de pesas componentes de 500 gr. o menores.	1,10

B) Pesas sueltas,

De 50 kilogramos ...	2,20
De 20 kilogramos ...	1,70

Pesetas

De 10 y de 5 kilogramos ...	1,40
De 2 y de un kilogramo ...	1,10
De 500 gramos y hasta de 50 gramos ...	0,60
De inferiores a 50 gramos ...	0,40

Quando se comprueben varias pesas sueltas, el total de lo cobrado no podrá exceder de los derechos correspondientes a los de la serie mayor comprobada.

Medidas de capacidad:

Pesetas

Hectolitros (uno, medio o cuarto) ...	2,20
Decalitros (doble, uno o medio) ...	1,80
Litros (doble, uno o tres cuartos) ...	1,00
Litros (medio o cuarto) ...	0,60
Decilitros (doble, octavo de litro, uno o medio) ...	0,40
Centilitro (doble o uno) ...	0,40

Instrumentos de pesar:

Microbalanzas ...	24,20
Balanzas de precisión ...	12,10
Balanzas de platerías o finas ...	6,60
Balanzas corrientes con alcance superior a 25 kilos ...	5,50
Balanzas corrientes con alcance hasta 25 kilos ...	3,00
Balanzas automáticas o semiautomáticas con alcance hasta 10 kilogramos inclusive ...	6,00
Balanzas automáticas con alcance de 10 a 24 kilogramos inclusive ...	7,20
Balanzas automáticas con alcance de 25 a 30 kilogramos inclusive ...	9,60
Balanzas automáticas con alcance mayor de 30 Kg. ...	12,10
Romanas de alcance hasta 40 kilogramos ...	2,60
Romanas de alcance de 41 a 100 kilogramos ...	3,90
Romanas de alcance de 101 a 200 kilogramos ...	7,20
Romanas de alcance superior a 200 kilogramos ...	9,60
Básculas corrientes o automáticas con alcance hasta 100 kilogramos inclusive ...	11,00

	Pesetas
Básculas corrientes con alcance de 101 a 200 kilogramos, inclusive	13,20
Básculas corrientes con alcance de 201 a 500 kilogramos, inclusive	17,60
Básculas corrientes con alcance de 501 a 3.000 kilogramos inclusive	33,00

Para toda clase de básculas con alcance superior a 3.000 kilogramos se percibirá un aumento de 2,20 pesetas por cada 1.000 kilogramos de exceso sobre el señalado. Por la formación del lastre preciso para la comprobación de romanas, básculas puentes y colgantes o de otra clase se percibirá 2,20 pesetas por cada 100 kilogramos de lastre, sin que en ningún caso excedan estos derechos del importe de la tarifa correspondiente al instrumento comprobado.

	Pesetas
Medidores automáticos de gasolina, aceite u otros líquidos:	
Por cada aparato hasta un litro de capacidad	6,00
Por cada litro de capacidad hasta 25 litros	6,00

Derechos de contrastación de metales preciosos

Por la contrastación de objetos presentados aisladamente o en partidas de la misma clase y composición homogénea, según el material de los mismos, se percibirá:

	Pesetas
Platino.—Por cada gramo o fracción de este peso	2,00
Oro.—Por cada gramo o su fracción	1,00
Cuando se presenten en partidas de cien o más objetos de peso unitario inferior a 4 gramos (sujetadores, medallas, etc.), por cada centenar	100,00
Plata.—Por cada 10 gramos o fracción de este peso	0,30
En partidas de cien objetos de peso inferior a 10 gramos. El centenar	25,00
Piezas sueltas con peso hasta 25 gramos con pedrería o dispuestas para ello. Por pieza	2,20
Cubiertos, cucharas y piezas de cubertería. Por pieza	0,80
Cubiertos presentados en partidas de 50 piezas. Por cada partida	30,00

Se admitirá como una sola pieza los objetos que forman pareja (aretés, gemelos, etc.).

En cubertería, las piezas de un juego se considerarán como independientes.

	Pesetas
Reconocimiento de punzones y marcas oficiales de contraste extranjeras.—Para dispensar el ensayo en España de las cajas extranjeras de relojes y poder precintarias y marchamarias, deberán estar numeradas. Se percibirá:	
Platino.—Relojes de bolsillo o de pulsera y cajas sueltas, sin pedrería, por cada una	30,00
Oro.—Relojes de bolsillo o de pulsera y cajas sueltas, sin pedrería, por cada una	20,00
Plata.—Relojes de bolsillo o de pulsera y cajas sueltas, sin pedrería, por cada una	5,00
Cajas de reloj sin terminar en admisión temporal, sin pedrería, satisfarán por peso:	
Platino.—Por cada gramo	3,00
Oro.—Por cada gramo	1,50
Plata.—Por cada gramo	0,30

Las cajas de reloj de fabricación nacional se presentarán a la contrastación en estado de «sacado de fuego».

Platino.—Relojes de bolsillo o de pulsera y cajas sueltas, sin pedrería, por cada una	20,00
---	-------

	Pesetas
Oro.—Relojes de bolsillo o de pulsera y cajas sueltas, sin pedrería, por cada una	15,00
Plata.—Relojes de bolsillo o de pulsera y cajas sueltas, sin pedrería, por cada una	4,00

De modo general, todos los objetos sometidos a contrastación conteniendo esmaltes finos, pedrería, o dispuestos para engarzar piedras, sufrirán un recargo del 50 por 100 sobre las tarifas que les corresponda aplicar.

	Pesetas por análisis
Ensayo químico de barras, lingotes, rieles, etc.:	
Lingotes conteniendo solamente platino	50,00
Lingotes conteniendo platino y oro	50,00
Lingotes conteniendo platino, oro y plata	100,00
Lingotes conteniendo oro y plata	60,00
Lingotes conteniendo solamente oro	50,00
Lingotes conteniendo solamente plata	25,00

En los ensayos de tierras, escobillas y similares se satisfarán dobles derechos de los figurados en la tarifa anterior para el metal o metales contenidos en las mismas.

	Pesetas por análisis
Por determinar las proporciones de los metales preciosos y ordinarios contenidos en los lingotes:	
Ensayo completo determinando los metales del grupo del platino	400,00
Ensayo completo sin determinar los metales del grupo del platino	250,00

Derechos de reconocimiento de automóviles, verificación de taxímetros y de examen de conductores

Reconocimientos.—Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendiendo la certificación de su resultado: de primera categoría, 16,50 pesetas; de segunda y tercera categorías, 37,20 pesetas; trolebuses, 220 pesetas; remolque destinado a viajeros, o carga, 25 pesetas.

Cuando un vehículo se matricule en otra provincia distinta de aquella en que fué reconocido, se abonará un recargo del 30 por 100 de los derechos citados.

Los posteriores reconocimientos devengarán la mitad de derechos.

Por expedición de un duplicado de certificación, en caso de extravío: de primera categoría, 5 pesetas; de segunda y tercera categorías, 10 pesetas.

Taxímetros.—Por la verificación de un taxímetro en el taller, 20,70 pesetas.

Por las verificaciones periódicas semestrales de los aparatos taxímetros instalados en vehículos, 11 pesetas.

Permisos de conducción.—Por el examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado: de tercera clase, 55 pesetas; de segunda y primera clases, 165 pesetas. Por el examen particular para obtener el permiso de primera clase especial, 55 pesetas.

Si un peticionario con permiso de segunda clase desea que se le conceda el permiso de primera clase especial, realizará los ejercicios oportunos con autobús o automóvil con remolque y abonará solamente los derechos correspondientes a la obtención del permiso de primera clase.

SERVICIOS GENERALES

Tarifas del servicio de industria

Autorización o inscripción y comprobación de nuevas instalaciones o de sus ampliaciones:

Para las industrias, talleres, centrales y subcentrales eléctricas, líneas de transporte o de distribución de energía eléctrica

ca se tomará como base solamente el importe de la maquinaria y de los elementos de la instalación, percibiéndose:

Hasta	10.000 pesetas,	110 pesetas
De 10.001 a 25.000 »	»	220 »
De 25.001 a 50.000 »	»	358 »
De 50.001 a 100.000 »	»	525 »
De 100.001 a 250.000 »	»	715 »
De 250.001 a 500.000 »	»	935 »
De 500.001 a 1.000.000 »	»	1.210 »
De 1.000.001 a 1.500.000 »	»	1.540 »
De 1.500.001 a 2.000.000 »	»	1.925 »
Por cada millón de pesetas o fracción más		440 »

El porcentaje, de dicha tarifa, aplicado a las distintas modalidades del servicio, será:

	Tarifa base
Traslados de instalaciones	75 %
Sustituciones de maquinaria	40 %
Cambios de propietario, prórrogas de instalación, variación de condiciones de la concesión	25 %
Industrias de temporada	15 %
Resoluciones denegatorias	50 %
Comprobación de características de la maquinaria o de elementos instalados	10 %

Los reconocimientos periódicos reglamentarios que se efectúan a las instalaciones devengarán el 30 por 100 de la tarifa base, con tope máximo de 1.000 pesetas.

Por la legalización de industrias instaladas clandestinamente se percibirán derechos dobles.

Servicios eléctricos:

Para las autorizaciones, con arreglo al artículo 54 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, se aplicará el 50 por 100 de la tarifa base, sin incluir el valor de los aparatos conectados a la instalación.

Por la autorización de instalaciones de pública concurrencia, o de una solicitada a petición de parte, incluyendo certificación de enganche a la red. Según la potencia total de los receptores instalados:

Alumbrado.—Hasta 500 W., 8 pesetas; hasta 1.000 W., 17 pesetas; hasta 4.000 W., 40 pesetas; de más W., 90 pesetas.

Fuerza.—Hasta 500 W., 6,60 pesetas; hasta 1.000 W., 13,80 pesetas; hasta 4.000 W., 33 pesetas; de más W., 71,50 pesetas.

Características de la corriente.—Tomas de tensión o de tensión y frecuencia, en un punto de la distribución, 15 pesetas.

Inspección de fraudes y levantamiento de acta.—Según capacidad en vatios de la instalación: hasta 1.000 W., 25 pesetas; hasta 4.000 W., 50 pesetas; de más W., 95 pesetas.

Lámparas eléctricas.—Cuando el ensayo de una lámpara se efectúe en laboratorio oficial, 3 pesetas; en el domicilio del abonado, 10 pesetas por lámpara. Cuando se presenten a ensayo lotes de lámparas, se cobrará el 50 por 100 de la tarifa anterior por cada una más de la primera.

Para la comprobación de lámparas en fábricas o almacenes se tomarán las muestras en la forma que determina el artículo 52 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, sin que en cada visita pueda percibirse más de 25 pesetas por marca de lámpara.

Comprobación de aparatos de medida.—Perteneciendo a un laboratorio autorizado o portátiles de una empresa, con deducción de sus curvas de error:

Amperímetros o voltímetros de lectura directa, 22 pesetas. Vatímetros, 44 pesetas.

Si no se precisan dichas curvas de error se percibirá el 50 por 100 de la tarifa anterior.

Tarifificación.—Implantación o modificación de tarifas de suministro público de electricidad, de gas o de agua:

Cuando la tarifa se refiere a una sola forma de suministro y un solo concepto de tarifificación, 65 pesetas.

Cuando se refiere a más de una forma de suministro o más de un concepto de tarifificación, 130 pesetas.

Como derechos de laboratorio, en todo ensayo efectuado en los laboratorios de las Delegaciones de Industria, se percibirá, además, el 25 por 100 de la tarifa o tarifas aplicadas al ensayo.

Comprobación de datos para determinación del complemento «».—Según kilovatios-hora totales facturados anualmente por la Empresa:

Hasta un millón de kilovatios-hora, 550 pesetas.

De un millón a cinco millones de kilovatios-hora, 825 pesetas.

De cinco millones a diez millones de kilovatios-hora, 1.100 pesetas.

De 10 millones a 25 millones de kilovatios-hora, 1.375 pesetas.

De 25 millones a 50 millones de kilovatios-hora, 1.650 pesetas.

De 50 millones a 100 millones de kilovatios-hora, 1.925 pesetas.

Más de 100 millones de kilovatios-hora, 2.200 pesetas.

Por determinar la resistencia interior o la de aislamiento de un receptor, por circuito, 6 pesetas.

Por comprobar la relación de transformación de un transformador de medida, 15 pesetas.

Por comprobar la relación de un transformador industrial, según su capacidad en kilovatios y por fase:

Hasta cinco kilovatios, 15 pesetas.

Hasta 20 kilovatios, 22 pesetas.

Hasta 50 kilovatios, 28 pesetas.

Hasta 100 kilovatios, 33 pesetas.

Hasta 250 kilovatios, 39 pesetas.

Hasta 500 kilovatios, 50 pesetas.

De más kilovatios, 65 pesetas.

Por la determinación del consumo de un receptor o del rendimiento de los generadores, motores, transformadores, pilas, acumuladores, líneas de transporte y demás máquinas eléctricas (excepto lámparas), según su capacidad en kilovatios y clase de corriente utilizada:

Monofásica o continua:

Hasta cinco kilovatios, 6 pesetas.

Hasta 20 kilovatios, 12 pesetas.

Hasta 50 kilovatios, 17 pesetas.

Hasta 100 kilovatios, 55 pesetas.

Hasta 250 kilovatios, 85 pesetas.

Hasta 500 kilovatios, 110 pesetas.

De más kilovatios, 145 pesetas.

De varias fases:

Hasta cinco kilovatios, 12 pesetas.

Hasta 20 kilovatios, 22 pesetas.

Hasta 50 kilovatios, 30 pesetas.

Hasta 100 kilovatios, 35 pesetas.

Hasta 250 kilovatios, 110 pesetas.

Hasta 500 kilovatios, 145 pesetas.

De más kilovatios, 175 pesetas.

Por la comprobación de un Laboratorio de verificación, 150 pesetas.

Por la aprobación de un sistema de contador, 100 pesetas.

Por la modificación del sistema de un contador ya aprobado, 70 pesetas.

Por comprobación de las compensaciones a Empresas eléctricas sobre las nuevas construcciones. Según potencia en kilovatios de la Central:

Hasta 1.000 kilovatios, 330 pesetas.

De 1.001 a 2.500 kilovatios, 495 pesetas.

De 2.501 a 5.000 kilovatios, 825 pesetas.

De 5.001 a 10.000 kilovatios, 1.100 pesetas.

De 10.001 a 20.000 kilovatios, 1.650 pesetas.

De 20.001 a 50.000 kilovatios, 2.750 pesetas.

De 50.001 en adelante, 3.300 pesetas.

Por comprobación de las compensaciones a Empresas eléctricas sobre energía térmica. Según potencia en kilovatios de la Central:

Hasta 500 kilovatios, 495 pesetas.

De 501 a 1.000 kilovatios, 825 pesetas.

De 1.001 a 5.000 kilovatios, 1.100 pesetas.

De 5.001 a 10.000 kilovatios, 1.650 pesetas.

De 10.001 en adelante, 2.200 pesetas.

Tarifas de reconocimiento de aparatos a presión

Por la primera prueba, precintado, puesta a punto de los órganos de seguridad y acta de funcionamiento de los generadores

y aparatos que contienen vapores o gases a presión, ya sean de nueva instalación o a consecuencia de cambio de emplazamiento o por reparación de los elementos sometidos a presión, se percibirá:

Generadores de vapor.—Según la superficie de calefacción en metros cuadrados:

Hasta 20 metros cuadrados, 50 pesetas.
Hasta 50 metros cuadrados, 62 pesetas.
Hasta 100 metros cuadrados, 75 pesetas.
Mayores, 100 pesetas.

Recipientes sometidos a presión por gases o vapores y calderas de destilación de plantas aromáticas.—Según su volumen en metros cúbicos:

Hasta un metro cúbico, 44 pesetas.
Hasta cinco metros cúbicos, 55 pesetas.
Hasta 20 metros cúbicos, 66 pesetas.
Mayores, 85 pesetas.

Por la revisión, comprobación y marcado de los materiales que entren en su construcción y vigilancia durante ésta, efectuando cuantas visitas sean necesarias a este fin, se aplicará la tarifa base.

Cuando en un mismo día o fábrica constructora se ensayen simultáneamente varios aparatos de la misma clase e iguales, los derechos del segundo serán el 90 por 100 de la tarifa; los del tercero, el 80 por 100; los del cuarto, el 70 por 100; y los del quinto y sucesivos, el 60 por 100.

Extintores de incendios.—Según su capacidad en litros:

Hasta 100 litros, seis pesetas.
Hasta 250 litros, 12 pesetas.
Hasta 500 litros, 30 pesetas.
Hasta 1.000 litros, 45 pesetas.
Hasta 5.000 litros, 60 pesetas.
Mayores, 75 pesetas.

Recipientes para el transporte de gases licuados o comprimidos.—Por los veinte primeros envases o grupo de ellos, 25 pesetas; por cada uno del mismo tipo y propietario, desde el veintuno en adelante, comprobados, en el mismo día, se cobrará una peseta por cada uno. Cuando sean para acetileno, butano, propano o mezclas de éstos, los derechos percibidos serán dobles.

Sifones de vidrio.—Por cada uno, 0,50 pesetas.

Manómetros.—En el caso especial de verificar exclusivamente el manómetro de un generador o recipiente, se percibirán 15 pesetas, y si el manómetro es para presiones superiores a 20 kilogramos/centímetro cuadrado, se abonarán 22 pesetas.

Tarifas de comprobación de material volumétrico, termómetros y otros aparatos

Material volumétrico.—Aforo en un solo punto:

Recipientes de hasta 50 centímetros cúbicos de capacidad, en lotes de 25 piezas, 15 pesetas lote.
Recipientes mayores de 50 centímetros cúbicos de capacidad, en lotes de 10 piezas, 20 pesetas lote.

Aforo en dos puntos o graduados:

Recipientes de hasta 25 centímetros cúbicos de capacidad, en lotes de 10 piezas, 23 pesetas lote.

Recipientes mayores de 25 centímetros cúbicos de capacidad, en lotes de cinco piezas, 27 pesetas lote.

Por una sola pieza se aplicará el doble de las tarifas anteriores correspondientes a la clase de pieza.

Termómetro.—Por la comprobación de un termómetro y extensión del certificado correspondiente, 1,30 pesetas.

Aparatos varios:

Comprobación de faros, cinco pesetas.

Comprobación de frenos o de dirección, 10 pesetas por cada concepto.

Comprobación de cilindrada y potencia fiscal de motores, a instancia de parte y expedición del certificado, 66 pesetas.

Tarifas de las marcas nacionales de calidad y de fabricación

Independientemente de los gastos que puedan producirse en Laboratorio y en Organismos oficiales o particulares que hayan

intervenido, a instancia de la Superioridad o del Comité Asesor, en comprobaciones, ensayos, análisis y asesoramiento en general, las Delegaciones de Industria percibirán los siguientes honorarios: Por las comprobaciones y visitas para la concesión de las marcas. Por cada producto o artículo se percibirá 825 pesetas. Para diferentes productos o artículos fabricados en el mismo local, pero de similares características y usos, se descontará el 25 por 100 en cada uno.

Por la inspección y vigilancia anual de una marca se percibirá el 50 por 100 de la tarifa base.

Defensa de la producción:

Por la puesta en práctica de patentes y expedición del preceptivo certificado, 100 pesetas.

Por la comprobación de la producción real de una industria y expedición del certificado de productor nacional, según el valor de la producción anual de la misma:

Hasta 250.000 pesetas, 200 pesetas.
De 250.001 a 500.000 pesetas, 300 pesetas.
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas, 415 pesetas.
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas, 600 pesetas.
El exceso de 2.000.000 de pesetas, 0,00015.

Tarifas de aparatos elevadores

Por la primera comprobación, según presupuesto de la maquinaria y elementos instalaciones:

Hasta 10.000 pesetas, 175 pesetas.

De 10.001 a 25.000 pesetas, 300 pesetas.
De 25.001 a 50.000 pesetas, 600 pesetas.
De 50.001 a 100.000 pesetas, 900 pesetas.
De 100.001 a 250.000 pesetas, 1.350 pesetas.
De 250.001 a 500.000 pesetas, 1.800 pesetas.
De 500.001 a 1.000.000 pesetas, 2.750 pesetas.
Por cada millón o fracción más, 300 pesetas.

En sucesivas inspecciones reglamentarias se percibirá el 30 por 100 de la tarifa base.

Para la aprobación de equipos se tomará como valor de la maquinaria el correspondiente a la capacidad normal de producción de aparatos del mismo tipo que la casa constructora pueda fabricar anualmente.

Para los talleres de casas dedicadas a conservación de ascensores se aplicará la tarifa anterior, considerando el 20 por 100 del valor de los aparatos elevadores cuya conservación tenga contratada.

Cualquier inspección de carácter extraordinario efectuada por orden de autoridad superior no devengará honorarios.

Tarifas de servicios administrativos

Certificaciones:

Por la expedición de certificados, a petición de parte, se percibirá 50 pesetas por la primera hoja y cinco pesetas por cada hoja restante.

Por la expedición del certificado de aptitud para ejercer determinadas actividades reglamentarias, 65 pesetas.

Por la confrontación del proyecto, cubricaciones y mediciones necesarias para expedición de certificados de suministro de materiales u otros elementos, según importe de los mismos:

Hasta 25.000 pesetas, 125 pesetas.
De 25.001 a 50.000 pesetas, 200 pesetas.
De 50.001 a 100.000 pesetas, 300 pesetas.
De 100.001 a 250.000 pesetas, 400 pesetas.
De 250.001 en adelante, 500 pesetas.

Expedientes de expropiación forzosa, reconocimiento e informe. Tasación de industrias mecánicas, químicas, eléctricas o de sus elementos. Comprobación de obras ejecutadas.—En estos servicios se percibirá el 0,5 por 100 del valor de lo expropiado o tasado o comprobado, con un mínimo de 500 pesetas.

Accidentes en la industria.—Por la comprobación de sus causas e informe, a petición de parte, 500 pesetas.

Compulsa de datos y documentos para la tramitación de expedientes o ejecución de un servicio:

Derechos para servicios especiales, 10 pesetas.
Derechos para servicios generales, 25 pesetas.

Aquellos servicios que realicen las Delegaciones de Industria y que no tengan honorarios fijados en las tarifas anteriores, serán remunerados con arreglo a la tarifa de honorarios fijada y aprobada por Real Orden de 14 de febrero de 1914, y su abono corresponderá a la persona o entidad que solicitara el servicio o que hubiese instado el expediente para cuya resolución se considere necesario tal servicio.

En los servicios que se presten a particulares por las Delegaciones de Industria se devengarán por los funcionarios encargados de realizarlos las dietas y gastos de locomoción previstos en el Reglamento vigente de Dietas y Viáticos para funcionarios públicos.

Tarifas de ensayos en el Laboratorio de Electrotecnia

Por las características de los ensayos se aplicará el arancel de tiempo empleado en el mismo (según tabla primera), más el correspondiente a la valoración del elemento o máquina ensayada, si el resultado del ensayo es favorable (tabla segunda):

Tabla primera:

Las cuatro primeras horas, 210 pesetas-hora.
Las que excedan de cuatro hasta ocho horas, 200 pesetas-hora.
Las que excedan de ocho hasta 48 horas, 175 pesetas-hora.
Las que excedan de 48 hasta 100 horas, 150 pesetas-hora.
Las que excedan de 100 horas, 100 pesetas-hora.

Tabla segunda:

Valoración del elemento o máquina en:
Hasta 5.000, 125 pesetas.
De 5.000 a 10.000, 250 pesetas.
Incremento en la valoración por cada 10.000 o fracción:
Hasta 50.000, 240 pesetas.
Entre 50.000 y 100.000, 220 pesetas.
Mayor de 100.000, 200 pesetas.

Cuando el elemento ensayado sea de escaso valor se aplicará el doble de lo señalado en la tabla primera.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 664/1960, de 7 de abril, por el que se autoriza a los ferrocarriles de vía estrecha para establecer tarifas especiales, reducidas, eventuales y transitorias y concertar acuerdos con los usuarios en igual forma a como fué concedido a la R. E. N. F. E. por Decreto de 14 de enero de 1960.

Para afrontar y superar la delicada situación en que se desarrolla el transporte ferroviario, por la intensa competencia entre los diversos medios de transporte y la desviación de tráfico, agravada por la pasajera contracción del mismo, derivada de las actuales circunstancias generales de la Nación, por Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta se acordó una nueva redacción del artículo veintiséis del de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, complementando las facultades que el mismo confirió a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, para dotar a ésta de la agilidad de empresa suficiente para la mejor defensa de los intereses a ella confiados.

En las Compañías de ferrocarriles de vía estrecha repercute también grandemente la competencia y la desviación y contracción de tráfico antes aludidos, produciendo en estas Empresas una situación similar a la ocasionada en la Red Nacional, razones que aconsejan dotarlas de medios suficientes capaces de afrontar tal situación, independientemente de las medidas que deban adoptar para mejorar los rendimientos de las explotaciones, a tenor de lo que al efecto establece el artículo segundo del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas especiales de aplicación general en las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público serán por éstas sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Estas Compañías podrán establecer tarifas especiales reducidas, eventuales y transitorias, así como concertar acuerdos con los usuarios que reúnan determinadas condiciones, a pactar en cada caso, sin más trámite que dar cuenta quince días antes de la fecha prevista para su implantación, al Ministerio de Obras Públicas, el cual tendrá facultades suspensivas sobre su aplicación.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo ordenado por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODÍAZ

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 665/1960, de 7 de abril, por el que se modifican las partidas 886, 887 y 888 de los vigentes Aranceles de Aduanas a la importación en la Península e islas Baleares.

Ante la llegada a España de partidas de abonos nitrogenados procedentes de diferentes países y a precios que resultan inferiores a los que rigen normalmente en el mercado internacional, y en mucha mayor cuantía si se los compara con los que se aplican para los productos similares cuando se destinan al consumo interior en el país exportador, lo que causa evidentes perjuicios a la producción nacional, que no encuentra en los Aranceles de Aduanas protección suficiente contra tales prácticas, se hace necesaria la modificación de tarifas de las correspondientes partidas arancelarias mediante el oportuno cambio de los derechos específicos actuales en derechos «ad valorem», y a la creación de un derecho específico complementario que se percibirá con miras a neutralizar las diferencias de precios antes expresadas.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio; visó el dictamen de la Delegación Técnica para la Revisión Parcial del Arancel, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, quedan modificadas las partidas ochocientos ochenta y seis, ochocientos ochenta y siete y ochocientos ochenta y ocho de los vigentes Aranceles de Aduanas a la importación en la Península e islas Baleares.

Artículo segundo.—Los nuevos derechos para las referidas partidas serán quince por ciento «ad valorem» más un derecho específico de cuatrocientas veinte pesetas moneda corriente, la tonelada métrica.

Artículo tercero.—La referida modificación entrará en vigor a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas complementarias para el desarrollo de lo establecido en esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO